

FORMULA DENUNCIA PENAL OMISIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO- HACE PRESENTE

SEÑOR FISCAL DE INSTRUCCIÓN EN TURNO:

ECHEVARRÍA, Luciana DNI 29473738, de 41 años de edad, casada, con domicilio real en calle Nahuel Huapi 3992 del Barrio Las Magnolias de esta ciudad de Córdoba Capital, docente del nivel secundario y universitario, actualmente legisladora provincial por el partido político MST – Nueva Izquierda, por ante el Sr. Fiscal de Instrucción de turno me presento y como mejor proceda en derecho manifiesto:

I. OBJETO:

Que vengo a interponer formal **denuncia penal** a los fines que el Sr. Fiscal de Instrucción, titular de la acción penal pública (art. 71 C.P.), investigue los hechos que seguidamente pasaremos a desarrollar, ante la posibilidad de que los mismos constituyan delitos tipificados en el Código Penal, particularmente los contemplados en el art 248, 249 (omisión/incumplimiento de deberes de funcionario público), y/o los que surjan de las constancias de la instrucción y/o el elevado criterio del Sr. Agente Fiscal considere.

Que conforme surge de los hechos que seguidamente se expondrán, la instrucción deberá indagar si las máximas autoridades del Gobierno de Córdoba, particularmente del Ministerio de Servicios Públicos, a cargo del Sr. Fabián López, y/o de los funcionarios públicos que se desempeñan en el Directorio del APRHI, resultan responsables como autores, coautores o cómplices de hechos delictivos, tanto por acción como por omisión, en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos.

Todo ello en función de los hechos y el derecho que seguidamente paso a exponer.

II. HECHOS - ANTECEDENTES:

i. La crisis socio-ambiental extrema que atraviesa el mundo entero es una de las problemáticas fundamentales de nuestro tiempo, y uno de los temas más urgentes que exigen una respuesta coordinada y eficaz de los Estados. Sin embargo, a la luz de los hechos, esto está lejos de concretarse en la realidad.

Nuestra provincia no escapa a este marco, sino que, muy por el contrario, durante los últimos años se ha evidenciado un progresivo, y en muchos casos irremediable deterioro, de bienes comunes naturales, lo que a la vez genera un impacto negativo en distintos ámbitos del tejido social, especialmente en la salud pública, generando así un círculo vicioso que exige respuestas estatales serias y drásticas para su erradicación.

ii. Particularmente, uno de estos bienes o comunes naturales fundamentales más castigados por las actividades antrópicas, y la desidia estatal en su regulación y control, han sido los recursos hídricos de nuestra provincia. Estos actualmente están sufriendo un nivel de

deterioro acelerado que compromete seriamente la salud de las poblaciones, ya sea por su uso para consumo, riego o recreación.

Para corroborar la contaminación progresiva y acelerada de los recursos hídricos provinciales hemos realizado un trabajo de investigación de manera independiente cuyas conclusiones resultan alarmantes.

Dicho trabajo, a cargo del Profesor Lic. Exequiel Di Tofino M.P. D-036 se propuso la determinación de parámetros Físico–Químicos y Microbiológicos en aguas del Río Yuspe, San Francisco, Cosquín y Toma para la potabilización y provisión de aguas a la población de Cosquín.

Las conclusiones preliminares de dicha investigación indican una marcada presencia de contaminación de origen fecal, evidenciado por las concentraciones elevadas de NO₃⁻ como indicador FQ de **contaminación fecal** y la presencia y cuantificación de UFC de **bacterias Entéricas**.

Así mismo, el avance progresivo y acelerado de esta contaminación queda evidenciado en el cuadro de progresión de los parámetros desde el año 2018 al 2023 inclusive (excluyendo el año 2020 por la imposibilidad de muestreo, debido a las restricciones para circular libremente producto de la pandemia de Coronavirus), donde puede verse el crecimiento exponencial de los valores en Nitratos (NO₃⁻ de 50mg/L a 150mg/L), Materia orgánica (de Positivo a Positivo fuerte), Fosfatos (de 10mg/l < a 100mg/l <), Enterobacterias (de 300 UFC/100 ml < a 600 UFC/100 ml<) y E. Coli (250 UFC/100 ml < a 550 UFC/100ml <).

Para dimensionar la magnitud de este daño ambiental y su proyección en la salud pública, cabe considerar las referencias citadas en el propio documento, donde se especifica que el Valor límite de Nitratos (NO₃⁻), establecido por la OMS es de 50 mg/L, cuando los valores detectados este año es de 150mg/L. Lo mismo para los niveles de E. Coli, respecto de la cual para el contacto corporal completo no puede exceder 235 UFC por 100 ml de agua, mientras que según los resultados de dicha investigación al 2023 dichos valores llegan a los 550 UFC/100ml <, es decir casi el doble de lo tolerable.

Debe resaltarse que, como parámetro internacional, cuando se superan los límites de 235 unidades formadoras de colonia (UFC) de E. coli por cada 100 mililitros de agua de muestra y cuando se superan las 185 de enterococos, el agua deja de ser apta para el baño.

iii. La investigación citada evidencia parámetros muy elevados de contaminación de origen fecal en cursos de agua dulce sumamente utilizados por la población de Córdoba, como los son los ríos Yuspe, San Francisco y Cosquín; ya sea para riego, para consumo y fundamentalmente para recreación, considerando que se trata de cursos de agua muy concurridos por el turismo.

La presencia de esta bacteria en el agua es una fuerte indicación de la contaminación por aguas residuales, que a largo plazo puede ocasionar enfermedades que en ocasiones pueden llegar a ser graves.

En efecto, la E.Coli es la causa más frecuente de infección urinaria y, en menor medida, de otras infecciones como meningitis en el neonato o infecciones respiratorias. Esta bacteria puede causar también dolencias comunes como gastroenteritis y otitis.

Entre los tipos de Escherichia Coli que producen gastroenteritis, el más destacado por su patogenicidad es el denominado E. Coli enterohemorrágico, que produce un cuadro que va desde dolores estomacales, hasta vómitos y diarrea, en muchas ocasiones sanguinolenta.

En el agua, la bacteria puede acceder al organismo al tragar agua, por heridas, mucosas, aparato genitourinario u ojos.

Lo expuesto demuestra la existencia de un daño ambiental grave, en cuanto implica el deterioro sostenido de un recurso natural escaso como es el agua, y a la vez evidencia la presencia de un daño cierto e inminente a la salud pública de importantes dimensiones.

iv. Esto se combina con la crítica situación de contaminación ambiental que padecen las principales cuencas de agua de la provincia, entre ellas el Lago San Roque, el Dique los Molinos y el Río Suquía. En efecto, el daño ambiental generado ha obligado a la Justicia Contencioso Administrativa al dictado de una medida cautelar que ordena a la Provincia de Córdoba confeccionar un “Plan de Saneamiento del lago San Roque y de Desarrollo Sostenible”, en el marco de una Amparo Colectivo Ambiental presentado por la FUNDEPS (EXPEDIENTE SAC: 11415973 - FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 33 DEL 30/03/2023, CÁMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM).

Tal como lo sostiene dicha ONG, lo que motivó la presentación del amparo ambiental fue la falta de iniciativas por parte de las autoridades para detener en lo inmediato la contaminación y sanear la cuenca, pese a las demandas constantes de la comunidad.

En su presentación afirman que la principal causa de contaminación es la falta o deficiencia de políticas públicas acordes. Lo que se traduce en mala gestión de los efluentes cloacales y de los residuos sólidos urbanos, deforestación, contaminación con agroquímicos, incendios, falta de estudios de impacto ambiental en las obras públicas y privadas, entre otras, todo lo cual termina afectando seriamente a los cursos de agua.

El referido amparo se focalizó particularmente en el Lago San Roque debido a la gran importancia que el mismo tiene para toda la provincia, ya que se dan en y alrededor de él, diversas tramas de vida culturales, económicas y de desarrollo, además de abastecer de agua a gran parte de las personas que viven en Córdoba. Se calcula que del lago proviene el agua que bebemos más de un millón y medio de personas, y es el motor económico de toda la región de Punilla.

v. Este estado de situación debió haber sido oportunamente prevenido y erradicado por los funcionarios competentes del Estado Provincial en cuanto constituye una obligación indelegable del mismo, impuesta por la propia Carta Magna y por copiosa legislación

provincial. Es decir, la legislación actualmente vigente ha establecido como responsabilidad de determinadas reparticiones estatales el control, el monitoreo y la preservación de los recursos hídricos provinciales como así también les ha conferido amplias facultades para llevar adelante todas las acciones necesarias para prevenir y conjurar el deterioro de los mismos.

En efecto, contamos con antecedentes de nuestro país donde por una concentración menor de E.Coli que la que presentan estos ríos, se cerró por completo el acceso a bañistas, hasta tanto cambiara la situación. Por ejemplo en Neuquén, en el año 2016 una parte del Río Limay, en el balneario municipal, presentaba una concentración de 240 partes por 100ml y las autoridades clausuraron dicho balneario. Aquí, por el contrario, no se han tomado medidas ni se ha brindado información a la población al respecto, lo cual es muy grave teniendo en cuenta que se trata de cursos de agua utilizados habitualmente tanto por la población local como por los turistas. (<https://www.lmneuquen.com/clausuraron-el-balneario-municipal-porque-sus-aguas-estan-contaminadas-n536128>)

Por lo tanto, determinar si los funcionarios a cargo de dichas reparticiones han cumplido con dicho mandato legal es lo que solicitamos sea investigado en profundidad por este Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, pero desde una perspectiva de justicia ambiental.

III. BREVE MARCO JURÍDICO.

1.

La **Constitución de la Provincia de Córdoba** ha sido pionera en materia de protección ambiental. En su artículo 66 puede leerse un verdadero programa en materia de política ambiental:

“Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello, dicta normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.

2. *La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.*

3. *Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.*

4. *La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos...”.*

Este marco general que sienta ciertas bases y principios de actuación estatal en materia ambiental, ha sido complementado con frondosa legislación que ha concretado las atribuciones, potestades y deberes en materia ambiental en distintos ministerios, agencias, oficinas y reparticiones estatales.

2.

En materia de protección de recursos hídricos, la legislatura provincial ha creado sendos organismos específicos que tienen la función de protegerlos y remediarlos. Uno de ellos es **LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (APRHI)**, creado por **ley 9867** del año 2010.

Conforme lo dispone el **art. 2** de dicha ley, este organismo “*ejercerá, en nombre del Estado Provincial, la titularidad de los recursos hídricos provinciales, fijando tanto las políticas hídricas a seguir como las relativas al saneamiento, regulando la obtención, escurrimiento, infiltración, uso y conservación del recurso, sin perjuicio de las potestades y competencias que la Constitución Provincial y la legislación vigente le atribuyen a las comunidades regionales, municipios y comunas...”.*

Se trata de un organismo con amplias posibilidades de actuación, en cuanto tiene carácter de “*organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio*” (art. 1). Ejerce sus funciones en el ámbito del Poder Ejecutivo, jurisdicción del Ministerio de Servicios Públicos.

Los 20 incisos del **art. 3** de la ley 9867, demuestran la enorme importancia de este organismo para la conservación y protección de los recursos hídricos provinciales, evidenciando que el legislador lo ha concebido con un perfil marcadamente activo, con amplias facultades para llevar adelante su cometido. Entre ellas podemos citar - a modo enunciativo - la de “... Regular el uso de las aguas, condicionándolo a las distintas disponibilidades y necesidades reales mediante reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos, prioridades y turnos (inc. c); Fijar restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer o de no hacer para la mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor o defensa contra efectos nocivos sobre las aguas (inc. d); Otorgar permisos o concesiones para el uso privado de las aguas -con excepción de la concesión para provisión de agua potable y servicios sanitarios-, y ejercer la tutela y vigilancia de los usos y concesiones (inc. e); Fijar y controlar normas técnicas de calidad, uso y dotación de agua, de parámetros de volcamiento de líquidos

cloacales y residuales, de explotación de áridos en las áreas de su actuación y jurisdicción, de la actividad náutica, y para la implementación de nuevos servicios de saneamiento urbano y rural (inc. f); Establecer los marcos normativos necesarios al que deberán sujetarse todas las actividades que utilicen el recurso hídrico (inc i); Ejercer el Poder de Policía en todas las actividades que afecten de manera directa o indirecta el recurso hídrico en coordinación con los demás organismos competentes, teniendo poder sancionatorio para exigir el cumplimiento de las normas, multar, ordenar el cese o clausura de los establecimientos que no se ajustaren a la normativa legal y reglamentaria vigente y formular denuncias por ante las autoridades jurisdiccionales (inc l); entre otras.

Conforme el **art. 5** de la ley, la APRHI está conducida por un Directorio compuesto de un (1) presidente y cuatro (4) vocales -de entre los cuales se elegirá un (1) vicepresidente-, designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Duran cinco (5) años en su cargo pudiendo ser reelegibles por una sola vez.

El **art. 6º** dispone que el Directorio de la APRHI debe “*realizar todos los actos que fuesen necesarios para el debido cumplimiento de sus finalidades*”.

Actualmente, dicho Directorio se encuentra integrado por el ING. PABLO WIERZBICKI como Presidente, y como vocales el ING. CÉSAR D. SUAYA, Director General de Planificación y Gestión Estratégica; el ING. HORACIO HERRERO, Director General de Preservación y Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos; el ING. GUILLERMO VILCHEZ Director General de Aprovechamiento y Coordinación de los Recursos Hídricos; y el ING. GONZALO PLENCOVICH Director General de Irrigación.

Atento a los hechos expuestos en los apartados anteriores, resulta altamente probable que quienes integran y/o han integrado el Directorio del APRHI desde su creación hasta el presente, no hayan dado debido cumplimiento a los importantes deberes que la ley les ha impuesto como funcionarios a cargo del organismo que ejerce, nada más y nada menos, la titularidad de los recursos hídricos provinciales. Al menos esta conclusión emerge como necesaria atento al deplorable estado en el que se encuentran los recursos hídricos provinciales, al extremo tal de constituir fuente para la proliferación y contagio de enfermedades y diversas afecciones que atentan contra la salud pública.

3.

Lo mismo cabe decir del Comité de Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago San Roque y recuperación de agua potable para Córdoba creado por las leyes 7773 y 8301 hace más de 30 años. Según el art. 1 de la última de esta última, dicho Comité tiene como finalidad promover todas las políticas y medidas necesarias tendientes a buscar la eliminación de todos los factores contaminantes que afecten a los cursos de agua y masa lacustre que conforman la Cuenca y que perjudican la salud humana y el ambiente en general con miras a su progresivo y definitivo saneamiento en el marco de los principios rectores de la Ley N° 7343.

Entre las atribuciones del Comité (art. 3 de la ley 7373) se destacan la de coordinar acciones comunes a aplicar en cada jurisdicción municipal que tengan como finalidad la extinción de todo aquello que en forma directa o indirecta constituya fuente de contaminación de las aguas del dique San Roque; proponer el dictado de normas; divulgar por distintos medios y organizar campañas publicitarias tendientes al conocimiento y toma de conciencia por parte de la población de las conductas a observar para el uso y aprovechamiento de las aguas del dique San Roque; presentar al Poder Ejecutivo Provincial un informe semestral de la gestión realizada; receptor denuncias, propiciando en forma inmediata la adopción de medidas sancionatorias del caso, entre otras.

Según el artículo 2 de la ley 8301, la presidencia de dicho Comité está a cargo del Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos -hoy Ministro de Servicios Públicos-, puesto actualmente ejercido por el Sr. Fabián López.

Sin embargo, a pesar de la importantísima función que tiene este Comité, su funcionamiento a lo largo de más de 30 años ha sido prácticamente nulo, lo que ha facilitado y hasta incentivado el deterioro progresivo y acelerado de los ríos, de las cuencas hídricas más importantes de la provincia, y particularmente de su principal espejo de agua, el dique San Roque, que provee de este recurso elemental al 70% de los habitantes de la Ciudad de Córdoba Capital.

La absoluta inacción de este Comité ha sido literalmente reconocida por la CÁMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM al tratar el Amparo Ambiental Colectivo presentado por FUDEPS. En efecto, en la Resolución N° 33 del 30/03/2023 se afirma: “... *si bien se habrían desarrollado “reuniones de mesas técnicas con autoridades, entidades y organismos técnicos en temáticas referidas al monitoreo, planificación y saneamiento de la cuenca” (cfr. lo informado por APRHI con fecha 25/01/2023), no se encontraría en funcionamiento el “Comité de Desarrollo Sostenible de la Cuenca del lago San Roque”, creado por Ley 7773, con la finalidad de “promover todas las políticas y medidas necesarias tendientes a buscar la eliminación de todos los factores contaminantes que afecten a los cursos de agua y masa lacustre que conforman la Cuenca, y que perjudican la salud humana y el ambiente en general, con miras a su progresivo y definitivo saneamiento...” y que tiene como una de sus principales funciones la de coordinar acciones comunes a aplicar en cada jurisdicción municipal que tengan como finalidad la extinción de todo aquello que en forma directa o indirecta constituya fuente de contaminación de las aguas del dique San Roque (arts. 1 y 3).”*

De tal modo, la absoluta inacción del Comité de Cuenca creado por las leyes 7773 y 8301 ha permitido, facilitado y hasta ha sido un factor determinante en el acelerado proceso de contaminación de la cuenca del Lago San Roque. Este daño ambiental de enormes proporciones ha sido causado por la inacción de funcionarios públicos que han omitido cumplir con los deberes que la ley les ha impuesto. Por ello la instrucción debe indagar la responsabilidad penal del Sr. Ministro de Servicios Públicos, Fabián López, como presidente del Comité de Cuenca, organismo específico que tiene a cargo el resguardo de un bien natural público tan preciado.

A su vez, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, funciona la Secretaría de Ambiente que coordina y ejecuta políticas públicas tendientes a prevenir el daño ambiental, a proteger el ambiente y a contribuir al desarrollo sostenible: promueve la conservación y protección del ambiente, estudia la evolución de los recursos naturales, desarrolla y gestiona un Sistema de Áreas Naturales Protegidas, propicia la educación ambiental y favorece la participación ciudadana, controla el cumplimiento de la normativa provincial en materia de ambiente y recursos naturales, ejecuta programas de conservación y recuperación de los recursos naturales (<https://secretariadeambiente.cba.gov.ar/secretaria/>).

Vemos entonces que esta repartición provincial, cuenta con atribuciones y obligaciones más amplias en relación a la protección del ambiente. Particularmente se destacan la atribución de **estudio** de la evolución de los recursos naturales (como el agua y los recursos hídricos en general) y el **control** del cumplimiento de la normativa provincial en materia de **ambiente y recursos naturales**.

4.

En definitiva, el gravísimo daño ambiental generado a los bienes comunes naturales fundamentales como son los recursos y cuencas hídricas provinciales, ha sido el resultado de inacción de funcionarios concretos que no han dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les ha impuesto. Esta inacción no puede ser naturalizada por la sociedad y por el Estado, particularmente por el Ministerio Público que debe asumir un rol activo en tutela del interés público.

Las omisiones funcionales que denuncio no constituyen simples incumplimientos de deberes genéricos de respeto a la ley o al principio general de actuar conforme a derecho, sino que implica la omisión de acciones concretas y fundamentales para el resguardo de bienes públicos. Resulta inadmisibles que los funcionarios que integran el APRHI o los que son responsables de poner en marcha el Comité de Cuenca no cumplan con las funciones que la ley les impone, y que este incumplimiento no sea investigado por la justicia penal para deslindar responsabilidades. En este sentido, la impunidad es el mejor aliado de la injusticia ambiental, y es una condición necesaria que fomenta la falsa creencia de que no pueden identificarse responsables concretos de la destrucción de los bienes naturales.

La crisis ambiental no es una fatalidad de la naturaleza, es el producto de actividades humanas concretas que privilegian intereses particulares sobre los comunes. El Estado debe cumplir con su rol fundamental de preservar estos bienes comunes y cuenta con todas las herramientas para ello. La inacción dolosa de los funcionarios públicos que omiten el desempeño de sus obligaciones impuestas por la ley, permitiendo el desarrollo de actividades que contaminan los bienes comunes, debe ser seriamente investigada y castigada con todo el rigor de la ley.

5.

La exposición realizada anteriormente, desde ya no pretende ser exhaustiva, sino más bien aportar algunos elementos fácticos iniciales que permitan despertar la labor investigativa del órgano estatal competente, a fin de determinar la posible comisión de delitos de acción pública por parte de los funcionarios del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Entiendo que en el sublite debe investigarse seriamente una posible omisión de los deberes y obligaciones que las leyes (tanto de fuente constitucional como infra constitucional) les imponen como funcionarios públicos, al no tomar las medidas urgentes en resguardo y saneamiento de los recursos y cuencas hídricas de la provincia que las circunstancias ameritan, dando como resultado un preocupante estado de contaminación de los mismos y un fuerte impacto en la salud pública.

El Código Penal argentino tipifica estas conductas en los arts. 248: “*será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere*”; y 249: “*será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio*”.

Esta figura alcanza al funcionario público que traicionando la confianza depositada en él por el pueblo o por alguno de los poderes públicos, emplea la autoridad recibida como instrumento para violar la Constitución o la leyes cuyo guardián celoso debe ser (C.Nac.Crim.yCorr.Fed.,sala 2, 10/7/1987 – Etchebarne, Juan Alfredo, JA 1987-III-232)

Al respecto la doctrina tiene dicho que el funcionario público (art. 77 CP) debe responder por sus conductas (u omisiones) en ejercicio de sus competencias, cuando aquellas, incumpliendo el bloque de legalidad, generen un daño a terceros, ya por su culpa o negligencia, o por dolo. La responsabilidad será abordada penalmente cuando el sujeto activo, teniendo la posibilidad efectiva de realizar la conducta que la ley ordena, intencionalmente no la realiza. Conforme los hechos expuestos, este proceder doloso claramente pudo haberse configurado en el caso de marras por parte de los funcionarios públicos que integran el Directorio del APRHI y por el Ministro de Obras y Servicios Públicos.

La teoría del "dominio del hecho" que ha sido planteada en el ámbito del derecho penal, implica la atribución de responsabilidad al sujeto que tiene en su universo de competencia la posibilidad de dejar transcurrir, detener o interrumpir el hecho dañoso, ya sea por dolo o culpa. En el caso de marras, el sujeto activo (los funcionarios públicos) tienen el dominio del hecho, esto significa que en el marco de las competencias que tiene atribuidas por ley se encuentra precisamente la actividad que debe realizar, y que intencionalmente decide soslayar.

Estos delitos tienen como bien jurídico tutelado el correcto funcionamiento de la administración pública. Pero en el caso también se lesiona de manera directa al ambiente

como bien público, e inclusive puede configurarse una lesión a la Salud Pública, expresamente tutelada por el Código Penal (art. Cap. IV, Título VII, Libro II) como un bien jurídico supra-individual, es decir de carácter colectivo, dentro de la propia seguridad. Éste constituye un bien jurídico de suma trascendencia porque hace a la seguridad y mantenimiento de la propia sociedad y su desarrollo, presenta contornos también individuales por la propia ligazón con un derecho humano fundamental y personalísimo como es la propia salud de la persona.

IV. PRUEBA. Para acreditar lo expuesto ofrezco la siguiente prueba:

Documental - Instrumental:

1. Todas las constancias de autos.-
2. Informe Preliminar de Aguas realizado por el Profesor Exequiel Di Tofino, que se adjunta a la presente en archivo PDF.

V. PETITORIO:

1. **Tenga por presentada formal denuncia penal en contra de las autoridades del Gobierno de la Provincia de Córdoba, particularmente contra el MINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS, contra los integrantes del Directorio de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (APRHI), y de quienes resulten responsables en función de la prueba colectada en la investigación penal, por la probable comisión de los delitos de acción pública que correspondan según la instrucción y el elevado criterio del Agente Fiscal.-**
2. **Tenga por presentada la documental acompañada.-**
3. **Se dé inicio al sumario y/o la Investigación Penal Preparatoria pertinente.-**
4. **Hago expresa reserva de constituirme en Querellante Particular, en cuanto titular del bien lesionado por el proceder delictivo denunciado.**

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-